



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué
Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

El Despacho¹ de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control, con ocasión al pacto de cumplimiento logrado en la audiencia especial de pacto de cumplimiento realizada en este proceso el 25 de marzo de 2021.

1. Antecedentes:

1.1 De la Demanda.

La **Personería Municipal de Ibagué** en ejercicio de la Acción Popular establecida en el artículo 88, inciso primero de la Constitución Política, regulada por la Ley 472 de 1998, prevista además en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, interpuso demanda contra el Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. con el fin que se amparen los derechos o intereses colectivos al goce de un ambiente sano; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; seguridad y salubridad públicas; acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, establecidos en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales a), d), g), j), m), y tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

1.2 Pretensiones

1.2.1 Ordenar de manera inmediata a las autoridades demandadas realizar las actuaciones necesarias para garantizar la reposición y reparación de las redes de alcantarillado en la Calle 116 con Carrera 13 y Carrera 9; Calle 117 con Carrera 13 y Carrera 9; y Carrera 10B entre Calles 116 y 117 del Barrio Villa Julieta del Municipio

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la el Juzgado a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué

Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

de Ibagué.

1.2.2 Ordenar de manera inmediata a las autoridades demandadas realizar las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias que garanticen la pavimentación de las vías comprendidas en la Calle 116 con Carrera 13 y Carrera 9; Calle 117 con Carrera 13 y Carrera 9; y Carrera 10B entre Calles 116 y 117 del Barrio Villa Julieta del Municipio de Ibagué.

1.2.3 Conminar a las autoridades demandadas para que realicen el mantenimiento correspondiente a los sectores intervenidos, de manera que se evite su deterioro por esa causa.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes,

1.3 Hechos:

1.3.1 La comunidad del Barrio Villa Julieta del Municipio de Ibagué ha realizado gestiones orientadas a garantizar sus derechos e intereses colectivos relacionados con solicitar a las autoridades correspondientes las adecuaciones del sistema de acueducto y alcantarillado en el sector.

1.3.2 El 21 de abril de 2015 el IBAL S.A. E.S.P. Oficial realizó una inspección y diagnóstico a la red de alcantarillado del Barrio Villa Julieta del Municipio de Ibagué, en la cual se indicó que dicha red está en mal estado estructural e hidráulico, con tubería aplastada que presenta filtraciones que debilitan el resto de la estructura, pese a lo anterior, dicha autoridad no ha realizado ningún tipo de intervención.

1.3.3 El 11 de noviembre de 2016 el IBAL S.A. E.S.P. Oficial realizó una inspección y diagnóstico a la red de alcantarillado del Barrio Villa Julieta del Municipio de Ibagué, en la cual se indicó que halló dos sistemas instalados sobre la vía en tubería de Gress, de aguas residuales y de aguas lluvias, que presentan fracturas y depósitos.

1.3.4 El 30 de mayo de 2017 el IBAL S.A. E.S.P. Oficial realizó una inspección y diagnóstico a la red de alcantarillado del Barrio Villa Julieta del Municipio de Ibagué, en la cual se indicó que halló dos sistemas instalados sobre la vía en mortero, en mal estado, con erosión y está colapsada por aplastamiento y debe reprogramarse reposición del tramo.

1.3.5 Mediante escrito con radicado Nro. 9362 de 2 de mayo de 2018 dirigido al IBAL S.A. E.S.P. Oficial, la comunidad del Barrio Villa Julieta del Municipio de Ibagué ha puesto en conocimiento de dicha autoridad la situación que se presenta, desde el año 2015, con relación al sistema de acueducto y alcantarillado en dicho sector. Situación que también se puso en conocimiento mediante escrito con radicado Nro. 9362 de 2 de mayo de 2018.

1.3.6 Por oficio Nro. 1228 de 18 de mayo de 2018 dirigido a la comunidad del Barrio Villa Julieta del Municipio de Ibagué, el IBAL S.A. E.S.P. le informó que tendrá en cuenta dicho requerimiento en relación con la reposición de la red de alcantarillado del sector, de acuerdo con la programación y disponibilidad de recursos de la

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué
Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

empresa. Pese a lo anterior, las autoridades demandadas no han intervenido el sector.

1.3.7 Por petición Nro. 0542 de 10 de enero de 2019, se agotó el requisito de procedibilidad para el ejercicio del presente medio de control.

2. Fundamentos de derecho

La demanda señala como violados los artículos 4, 11, 12, 13, 29, 44, 79, 80, 88, 95, 311, 315, 339, 365 de la Constitución Política; Ley 9 de 1998; Ley 136 de 1994, artículo 3; Ley 388 de 1997; Ley 142 de 1994; Decreto 1504 de 1998.

3. Trámite Procesal

La demanda se presentó el 23 de mayo de 2019 (fl. 1). Por auto de 27 de mayo del mismo año se admitió (fls. 30 a 31), se ordenó notificar a las autoridades demandadas, al Ministerio Público, y se concedió amparo de pobreza en favor de la parte demandante.

Notificadas en debida forma, en oportunidad, la parte demandada contestó la demanda como se observa en la constancia secretarial visible a folio 52 del expediente.

3.1. Contestación de la Demanda

a. Instituto Ibaguereño de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

Manifestó que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales debe cumplir con los principios que rigen la administración pública, como el de planeación, por lo que de acuerdo con cada vigencia y al presupuesto debe ejecutar las obras según sus características y prioridad. Por tanto, el instituto debe ajustarse a la Ley 80 de 1993 en materia de contratación para realizar las obras de mejoramiento y mantenimiento de la red de acueducto y alcantarillado, así como al presupuesto asignado para cada vigencia, priorizando las zonas de la ciudad que desde esa perspectiva estén más comprometidas.

De esa manera, afirma que el ejercicio de la acción popular no puede convertirse en un mecanismo que obvie los lineamientos legales y contractuales para la ejecución de obras y principalmente el principio de planeación. Agregó que si bien el sector que es objeto de la demanda presenta problemas en la red de alcantarillado, hay otros sectores de la ciudad que están en peores condiciones, que requieren la intervención inmediata del instituto. Por esas razones, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones: *i. Buena fe*, cuyo fundamento señala que las actuaciones del IBAL S.A. E.S.P. Oficial se han ajustado a los términos que le indican la Constitución y la ley, así como el principio de planeación, en términos de viabilidad técnica y financiera para ejecutar la reposición del sistema de alcantarillado en el Municipio de Ibagué; *ii. Falta de nexo de causalidad*, por cuanto no está demostrado que la situación expuesta en la demanda cause un peligro grave e irremediable a la comunidad, además, que la entidad no cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para atender dicha situación; en ese sentido, el ejercicio de la acción popular no puede eludir los procedimientos y exigencias legales para la realización de obras y *iii. Excepción genérica*, no es una excepción, es un deber funcional del juez (fls. 39 a 44).

b. Municipio de Ibagué.

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué

Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

Expuso que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial es la entidad que por ley debe asumir las obligaciones de adecuación, mantenimiento, recuperación y funcionamiento de la red de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Ibagué, por lo que es dicha entidad la que debe responder por las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones: *i. Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad*, aduciendo que respecto del Municipio de Ibagué la parte demandante no agotó como requisito de procedibilidad la reclamación administrativa que dio origen a la presente demanda, como lo indica el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; *ii. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva*, por cuanto el IBAL S.A. E.S.P. Oficial es la entidad que por ley debe asumir las obligaciones de adecuación, mantenimiento, recuperación y funcionamiento de la red de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Ibagué, además, respecto de dicha situación no se advierte la acción u omisión del Municipio de Ibagué y *iii. Excepción genérica*, no es una excepción, es un deber funcional del juez (fls. 46 a 51).

3.2. Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

En atención a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por auto del 23 de octubre de 2020 (fl. 114) se convocó a las partes a la audiencia especial de Pacto de cumplimiento, la cual se realizó el pasado 18 de noviembre del 2020 por la plataforma Microsoft Teams, y se suspendió teniendo en cuenta que era necesaria la participación de los representantes legales de las partes demandadas, además, lo manifestado por el Ministerio Público acerca de la realización de unas mesas de trabajo con las entidades demandadas, con el fin de atender la situación planteada con la demanda.

El 25 de marzo de 2021, se dio la continuación de la audiencia, en la cual se estableció un pacto de cumplimiento de consuno con las partes y el Ministerio Público, el cual se determinó así:

“Teniendo en cuenta que el IBAL S.A. E.S.P. a través de su comité de conciliación reunido el 25 de marzo de 2021 decidió por unanimidad, bajo el principio de planeación y de acuerdo con la disponibilidad de recursos presupuestales realizar proceso de contratación cuyo objeto es la “Rehabilitación y/o recuperación y/o reposición de las redes de acueducto y alcantarillado para garantizar la continuidad del servicio en los sectores comprendidos para el distrito hidráulico Nro. 7 ubicado dentro del perímetro hidro sanitario del IBAL S.A. E.S.P. oficial en la ciudad de Ibagué.” dando prioridad a la reposición de la red principal de alcantarillado en la calle 116 con carrera 13 y calle 117 con carrera 10B del Barrio Villa Julieta de este municipio, encontrándose en la base de optimización ubicado en el distrito hidráulico 7, área que es el objeto del presente medio de control, y que en virtud de ello inició proceso contractual correspondiente a la Invitación Pública Nro. 021 de 2021, que cuenta con Resolución de Adjudicación número 0187 del 16 de marzo de 2021, cuyas obras se ejecutarán en un plazo de 6 meses, deberá proceder de conformidad.

A su vez, y de acuerdo por lo manifestado por el Municipio de Ibagué a través del Secretario de Infraestructura, una vez se culminen las obras de rehabilitación y/o recuperación y/o reposición de las redes de acueducto y alcantarillado por parte del IBAL S.A. E.S.P. en la zona a que se hizo referencia, el Municipio de Ibagué deberá intervenir dicho sector a efectos de lograr la rehabilitación y pavimentación total de la malla vial en el tramo señalado.”

Surtido el trámite anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede mediante sentencia a decidir sobre la anterior fórmula de pacto, previas las siguientes,

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué

Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

4. Consideraciones.

Competencia.

Este Despacho es competente para abordar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del C. de P.A. y de lo C.A.

Marco jurídico de la Acción Popular.

La acción popular, consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. Con dicha acción se busca que la comunidad afectada disponga de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de sus derechos.

En cuanto hace referencia a su configuración normativa, de las reglas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, se colige que son características de la acción popular, las siguientes:

- a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;
- e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por “toda persona” y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.
- f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.
- g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta un orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.
- h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

-Una acción u omisión de la parte demandada;

-Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;

-Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué

Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibagüera de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

Es de resaltar que de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, se le dio protección constitucional a los derechos e intereses colectivos. El mencionado artículo señala: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad, públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

De esta forma, la Ley 472 de 1998 reguló las acciones populares, desarrollando de esta forma el artículo 88 constitucional. El artículo 2 de la mencionada ley describe las acciones populares así: *“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Por su parte, el artículo 4º *ibídem*, de manera enunciativa señala los derechos e intereses colectivos protegidos por la acción popular.

Derechos colectivos que se señalan como amenazados o vulnerados: alcance y núcleo esencial.

-El goce de un ambiente sano.

Este derecho o interés colectivo detenta un origen constitucional, pues desde el artículo 79 de la Constitución se garantiza el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano, y correlativamente impone al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Así mismo, con el fin de lograr una adecuada materialización de estos propósitos establece que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. A su vez, el artículo 80 *ibídem*, dispone *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

El derecho al medio ambiente sano, según definición de la Corte Constitucional, es un derecho colectivo que involucra aspectos directamente relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, la salubridad, y la calidad de vida del hombre². Al referirse al derecho al medio ambiente sano, la alta Corporación, señala que *“...La protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar*

² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Expediente T-230652, Sentencia T-863A de 1999 del 3 de noviembre de 1999.

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué

Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos (C.P., art. 366). Y en este sentido, el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano está consagrado en el artículo 79 de la Carta, que hace parte del capítulo tercero de la Constitución, relativo a los “derechos colectivos y del ambiente...” Paralelamente, el Estado, de conformidad con el artículo 80 de la Carta, tiene el deber de realizar la planeación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar así su desarrollo sostenible, conservación y restauración, sin descuidar su deber de prevenir el deterioro ambiental que eventualmente se pueda generar.”³

Así, es deber del Estado velar por la protección del medio ambiente, ya que su deterioro afecta las condiciones de la calidad de vida de la comunidad en general, y así mismo es deber de los ciudadanos colaborar, contribuir con el desarrollo del país y con la conservación y cuidado del medio ambiente⁴.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, corresponde a las autoridades ambientales y a los particulares, dar aplicación al “*principio de precaución*”, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente; sanciones por violación de normas sobre protección ambiental o manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana⁵.

-El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El goce al espacio público está instituido en el artículo 82 de la Constitución Política de la siguiente manera: “*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*”

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”

De conformidad con la Ley 9 de 1989⁶ artículo 5º “*Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.*”

³ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Expediente T-160038, Sentencia T-453 de 1998 del 31 de agosto de 1998.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. CAMILO ARCINIÉGAS ANDRADE, Expediente Nro. 2002-03833-01 del 1 de septiembre de 2005.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Expediente D-3748, Sentencia C-293 de 2002 del 23 de abril de 2002.

⁶ “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.”

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué

Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibagüera de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

Por su parte, el artículo 6 *ibídem* indica que “El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes. Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.”

Por su parte, el Decreto 1504 de 1998⁷, artículo 3 establece que el espacio público comprende, entre otros aspectos, los siguientes: “a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo; b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; c. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.”

Además, según el artículo 5, el espacio público está conformado por el conjunto de elementos constitutivos y complementarios. El mismo decreto en el artículo 7 indica, para efectos del espacio público en los planes de ordenamiento territorial que “El espacio público es el elemento articulador y estructurante fundamental del espacio en la ciudad, así como el regulador de las condiciones ambientales de la misma, y por lo tanto se constituye en uno de los principales elementos estructurales de los Planes de Ordenamiento Territorial.”

-La seguridad y salubridad públicas.

El derecho a la seguridad pública ha sido definido por el Consejo de Estado como “...uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado. Por lo anotado, y por su expresa inclusión en el artículo 4º de la ley 472 de 1998, es claro que la seguridad pública es un derecho colectivo, y como tal comporta el interés de

⁷ “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.”

Sentencia 1ª instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué
Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibagüense de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

todas las personas residentes en Colombia por que se remuevan todas las circunstancias que amenacen o vulneren este derecho...".⁸

El derecho a la salubridad pública, por su parte, pese haber sido consagrado como un derecho social, económico y cultural (artículo 49, C.P.), también fue concebido como derecho colectivo que debe garantizarse a toda la comunidad según el texto de los artículos 88 ibidem, y 4º de la Ley 472 de 1998, y por tanto, susceptible de ser protegido por la vía de la acción popular.

La salubridad pública ha sido definida como *"...la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el Estado en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a proteger y restaurar la salud de la persona y de la comunidad a fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país, de manera individual o concurrente."*⁹

Es claro que el derecho a la salubridad pública se garantiza a la comunidad en general, sin que su titularidad radique en cabeza de un individuo en particular; pero no debe desconocerse que la afectación que se presente en materia de salubridad pública afecta también la salud de cada una de las personas que hacen parte de la comunidad.

Finalmente, frente al derecho colectivo analizado, el órgano de cierre de esta Jurisdicción, citando la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

"Derechos a la seguridad y a la salubridad públicas.

En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado:

"Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad.

"Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general ya se trató de lugares públicos o privados: la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley" (6) Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1995. (Resalta la Sala).

"En relación con su protección la Corte Constitucional ha afirmado que, por tratarse de derechos colectivos, la misma corresponde a las acciones populares (7). De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, Expediente Nro. AP-055 del 13 de Julio de 2000.

⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, México, D.F., UNAM. Tomo VIII, Pág. 84. Def. cit. En CARMARGO, Pedro Pablo. Las acciones populares y de grupo. Grupo Editorial Leyer, 2000.

*contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. (...)."*¹⁰

-El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

El estado interviene en los servicios públicos conforme a las reglas de competencia en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política para:

- a) Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- b) Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
- c) Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
- d) Prestación continua e ininterrumpida sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor, caso fortuito u orden técnico o económico que así lo exija.
- e) Prestación eficiente.
- f) Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
- g) Obtención de economías a escalas comprobables.
- h) Mecanismos que garantice a los usuarios el acceso a los servicios públicos y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
- i) Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

-La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes.

En relación con este derecho o interés colectivo, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos: *"Lo anterior significa que lo que pretende el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, no es solamente el respeto de la legalidad en abstracto sino la repercusión frente al interés general.*

En otras palabras, el incumplimiento de las disposiciones urbanísticas no implica, per se, la vulneración o trasgresión de derechos de naturaleza colectiva.

En este sentido esta Corporación se ha pronunciado al referirse al núcleo esencial del derecho colectivo enunciado¹¹: "Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana.

Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos:

- Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Radicado Nro. 4100123310002002001001 (741) del 28 de noviembre de 2002.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de febrero de 2007, Magistrado Ponente: Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué

Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

- Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes.

- Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.).

- Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).

(...).

Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

En ese contexto, la Sala concluye que el derecho o interés colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, se circunscribe a los parámetros normativos antes señalados, sin que sea posible predicar su trasgresión por el simple incumplimiento de obligaciones técnicas del orden contractual – es decir, aquéllas que hacen parte del objeto jurídico de un determinado negocio jurídico-, por cuanto, el simple retardo o incumplimiento de las obligaciones de un contratista – constructor, no puede implicar, per se, la trasgresión del derecho colectivo” (Negrillas y subrayado de la Sala).

Entonces, no todo incumplimiento de las obligaciones que se deriven del ordenamiento jurídico puede ser sometido a consideración del juez popular, toda vez que sin pretender desnaturalizar el carácter principal y autónomo que tiene esta acción constitucional, lo cierto es que para ventilar la inobservancia de las mismas, se ha instituido un procedimiento con esa finalidad.”¹²

Caso concreto.

Mediante el ejercicio de la presente acción popular la parte demandante persigue el amparo de todos los derechos colectivos mencionados, que al parecer son vulnerados por la presunta omisión del Municipio de Ibagué y de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial al no realizar las actividades de reposición y reparación de las redes de alcantarillado en la Calle 116 con Carrera 13 y Carrera 9; Calle 117 con Carrera 13 y Carrera 9; y Carrera 10B entre

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Radicado Nro. 25000-23-26-000-2004-01474-01(AP) del 29 de noviembre de 2010.

Calles 116 y 117 del Barrio Villa Julieta del Municipio de Ibagué y la posterior recuperación de la malla vial en ese sector.

-Las excepciones propuestas por el Municipio de Ibagué que denominó *i. Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad*, y *ii. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva*.

El artículo 23 de la Ley 472 de 1998, establece que con la contestación sólo se pueden proponer las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, que serán resueltas en la sentencia, es decir, que fuera de esas excepciones previas no se pueden proponer otras.

El Municipio de Ibagué propuso como excepciones: *i. Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad*, aduciendo que respecto del Municipio de Ibagué la parte demandante no agotó como requisito de procedibilidad la reclamación administrativa que dio origen a la presente demanda, como lo indica el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y *ii. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva*, por cuanto el IBAL S.A. E.S.P. Oficial es la entidad que por ley debe asumir las obligaciones de adecuación, mantenimiento, recuperación y funcionamiento de la red de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Ibagué, además, respecto de dicha situación no se advierte la acción u omisión del Municipio de Ibagué.

Teniendo en cuenta que los fundamentos de las excepciones mencionadas están orientados a no llevar el análisis de la presente acción al fondo, previamente a resolverla el Despacho debe estudiar su procedencia o no para en consecuencia, proseguir con el estudio de mérito que corresponda.

Al respecto el Despacho considera que el artículo 311 de la Constitución Política dispone que *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*

Por su parte, la Ley 136 de 1994¹³ modificada por la Ley 1551 de 2012¹⁴ establece en el artículo 3º, numeral 22, en cuanto a la competencia de los municipios que *“En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.”*

Según lo expuesto, los municipios tienen como objetivo el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio, lo cual puede lograr a través de la construcción de obras que demanden o soliciten el progreso local y el desarrollo de su territorio; con esa orientación, la ley otorgó competencias a los municipios para la construcción y mantenimiento de vías urbanas.

En ese orden de ideas, por expresa disposición legal, los municipios tienen a su cargo la construcción y mantenimiento de las vías urbanas, luego, no son de recibo los

¹³ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

¹⁴ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué

Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

argumentos expuestos por el Municipio de Ibagué -conforme a los hechos y pretensiones de la demanda- al indicar que no debe hacer parte en relación jurídica sustancial debatida en el proceso, como parte demandada.

Así las cosas, existen disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que definen de forma clara las competencias que tiene el Municipio de Ibagué para efectos de la construcción y mantenimiento de las vías urbanas por lo que en lo de su competencia, tiene facultad para comparecer al proceso como tal y discutir u oponerse a la pretensión del demandante.

Bajo esas mismas consideraciones el Despacho precisa, que el mantenimiento y la reposición de la red de alcantarillado una vez intervenido requiere necesariamente la mediación posterior del Municipio de Ibagué para la recuperación de la malla vial, por lo que no puede entenderse que la presunta falta de solicitud a la autoridad para que adopte las medidas necesarias de protección del intereses o derecho colectivo amenazado vulnerado, no se considere surtida pues la segunda actividad es consecuencia de la primera, y depende de la habilitación de la red del acueducto y alcantarillado por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, sin perjuicio del deber legal que le asiste a la entidad territorial sobre la materia. Por tanto, no prosperan las excepciones mencionadas que propuso el Municipio de Ibagué como se declarará finalmente.

-Competencia de los Comités de Conciliación respecto a la procedencia de los pactos de cumplimiento en acciones populares.

El Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en la materia “...en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.”¹⁵

Lo anterior, teniendo en cuenta que los comités de conciliación se instituyen como instancias administrativas facultadas para:

- a. Determinar y hacer cumplir las políticas públicas de las entidades respecto a la prevención del daño antijurídico y la defensa de sus intereses;
- b. Evaluar los litigios en curso para su adecuado y eficaz trámite;
- c. Analizar los procesos culminados para determinar las causas e índices de condenas y prevenir deficiencias en las actuaciones administrativas;
- d. Determinar la pertinencia del llamamiento en garantía o de la acción de repetición;
- e. Determinar la procedencia en la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- f. De señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuarán en la respectiva audiencia;
- g. Realizar un análisis de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto;
- h. Adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia del acuerdo;
- i. Fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Radicado Nro. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) del 11 de octubre de 2018, Sentencia de Unificación.

para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.¹⁶

-La Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

Dicha audiencia especial tiene por objeto “... solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.”¹⁷, y que el pacto de cumplimiento se constituye en “...un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes logran establecer los parámetros para la protección de los intereses colectivos amenazados o vulnerados, de una manera ágil y eficaz. (...) como un método para solucionar el conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación del juez, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo.”¹⁸

-Lo probado en el proceso.

Mediante informe de Inspección y Diagnóstico de la red de alcantarillado de 30 de mayo de 2017, el IBAL S.A. E.S.P. realizó inspección al sistema localizado en la calle 116 entre carreras 10A y 13, Villa Julieta, y determinó que entre las carreras 10A y 10B hay instalado un sistema en tubería de mortero en regular estado; desde la carrera 10A hasta la carrera 13 hay instalado un sistema en tubería de mortero en mal estado; además evidenció pequeñas cavidades por erosión severa, la red colapsada por aplastamiento, por lo debe programarse la reposición del tramo. Como diagnóstico señaló que la red está en mal estado (fl. 14).

Por informe de Inspección y Diagnóstico de la red de alcantarillado de 21 de abril de 2015, el IBAL S.A. E.S.P. realizó inspección al sistema localizado en la calle 116 entre carreras 10A y 11, Villa Julieta, y determinó que el sistema inicia en el andén de la vivienda con dirección Mz. D, C1 A y cruza la vía hasta llegar al pozo ubicado en el cruce del eje de la vía en la Carrera 11. Sistema en mal estado estructural e hidráulico. Hay tubería aplastada que provoca filtraciones y debilitamiento del resto de la estructura. Presenta gran desgaste por tipo de material y vida útil. Presenta un flujo normal, pero con filtraciones. La red está en mal estado y no se certifica para pavimentar (fl. 15).

El 2 de mayo de 2018, con petición Nro. 9362, la comunidad del Barrio Villa Julieta le solicitó al IBAL S.A. E.S.P. Oficial el cambio de la red de alcantarillado de la calle 116 con carrera 13, y calle 117 con carrera 10B (fl. 16). El IBAL S.A. E.S.P. Oficial mediante oficio Nro. 0064 de 16 de enero de 2017 informó a la Personería Delegada para los Servicios Públicos, Control Urbano y Medio Ambiente de Ibagué que el Grupo Técnico de Alcantarillado tiene conocimiento de la problemática presentada en la Urbanización Villa Julieta, Manzana D, y que programó dentro de las actividades de emergencia de la presente vigencia, la reposición del sistema de alcantarillado en esa zona (fl. 17). Mediante oficio Nro. 1228 de 18 de mayo de 2018, el IBAL S.A. E.S.P. Oficial dio respuesta a lo solicitado por la comunidad del Barrio Villa Julieta por petición Nro. 9362 y le informó que el Grupo Técnico de

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid.

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué

Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

Alcantarillado tiene en cuenta dicho requerimiento en relación con la reposición de la red principal de alcantarillado en la calle 116 con carrera 13 y la calle 117 con carrera 10B del Barrio Villa Julieta según programación y disponibilidad de los recursos de la empresa (fl. 18).

El 3 de noviembre de 2017, mediante oficio Nro. 530-0018 el IBAL S.A. E.S.P. Oficial da respuesta a la solicitud de la comunidad del Barrio Villa Julieta de 16 de noviembre de 2016 y le informa que el Grupo Técnico de Alcantarillado el 29 de diciembre de 2016 realizó inspección con el equipo de video robot en las calles 116 entre carrera 13 y 10A y la calle 116 y calle 117 con carrera 10B y la 117 entre carrera 13 y 9, con el fin de verificar el estado de las redes y realizar en los próximos días los presupuestos de los tramos donde se requiera ejecutar las obras de reposición de tubería de alcantarillado para gestionar los recursos y ejecutar las obras, que se ejecutarán según la disponibilidad de recursos y programación de la entidad en la vigencia 2017 (fl. 19).

El 10 de enero de 2019, la Personería Municipal de Ibagué le solicitó al IBAL S.A. E.S.P. Oficial el informe de gestión respecto de las acciones adelantadas para atender la situación de la reposición de la red de alcantarillado (fl. 20). El 8 de enero de 2019, por petición con radicado Nro. 0269 la comunidad del Barrio Villa Julieta le solicitó de nuevo al IBAL S.A. E.S.P. Oficial la reposición de la red de alcantarillado (fl. 21). Mediante oficios Nro. 530-0064 de 16 de enero de 2017 y 320-0240 de 6 de febrero de 2019 el IBAL S.A. E.S.P. Oficial dio respuesta a las anteriores solicitudes indicando que la ejecución de las obras depende de la disponibilidad de recursos y programación de la entidad (fls. 22 a 23).

A folios 24 a 28 del expediente se halla un registro fotográfico, al parecer, del sector en el cual ocurre la afectación del sistema de acueducto y alcantarillado y de la malla vial. Dichos documentos no serán apreciados porque carecen de mérito probatorio, en el entendido que sólo muestran el registro de varias imágenes, que no permiten determinar su origen, el lugar, ni la época en que fueron captadas, que además, por faltarles reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso¹⁹.

De la apreciación conjunta de los referidos medios de prueba se determina que la red de alcantarillado ubicada en la zona indicada en la demanda del Barrio Villa Julieta de esta ciudad es deficiente al encontrarse en mal estado, lo cual requiere una intervención oportuna. Si bien el IBAL S.A. E.S.P. Oficial en las inspecciones realizadas manifiesta que el sistema hidráulico presenta flujo normal, lo cierto es que cada visita reveló hallazgos –filtraciones, erosiones, colapso por aplastamiento, debilitamiento de la estructura, desgaste por tipo de material y vida útil- que comprometen la estructura de la red, significando que es propensa a colapsar, y por tanto, la afirmación de condición normal no puede entenderse como sinónima de adecuada o apta para efectos de una prestación eficiente del servicio, tanto que la misma entidad no certifica para poder realizar las labores de pavimentación.

Bajo esa perspectiva, la red de alcantarillado por presentar deficiencias en su estructura necesita su intervención a través de su **reposición** como lo advierten los

¹⁹ Sobre este punto, puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicado Nro. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) del 20 de octubre de 2014, entre muchas otras.

mismos informes técnicos de la entidad encargada de la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado.

Según el artículo 22 del Decreto 302 de 2000²⁰ el mantenimiento de las redes públicas de acueducto y alcantarillado está a cargo y es una obligación de la entidad prestadora de los servicios públicos. Dispone el citado artículo: *“La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.”*

El Decreto 3050 de 2013²¹ tiene por objeto establecer los términos y condiciones para la gestión de las solicitudes relacionadas con la viabilidad y disponibilidad de prestación de los servicios públicos domiciliarios que se presenten ante las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado. El artículo 3º *ibídem*, numeral 7 adopta la siguiente definición, en cuanto a la red matriz o red primaria de alcantarillado como *“...el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.”*

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos.”

La acción popular tiene como objetivo la protección de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. Según el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, y éste debe asegurar su **prestación eficiente** a todos los habitantes del territorio nacional, bajo su regulación, control y vigilancia, y dar solución a las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Igualmente, en los artículos 366 a 370 *ibídem* se establecen los derechos colectivos de acceso a la infraestructura de servicios públicos, así como su prestación eficiente y oportuna, y se indica a su vez que le corresponde a la Nación y a las entidades territoriales realizar las finalidades sociales del Estado, las cuales deben ser priorizadas en los planes y presupuesto del gasto público social. La Ley 142 de 1994²², en el artículo 5 establece las competencias de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos en su territorio, entre la cuales se destaca *“5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”*

²⁰ “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.”

²¹ “Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.”

²² “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué

Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

Por consiguiente, es claro conforme a las competencias asignadas por la Constitución y la Ley, que tanto el Municipio de Ibagué como el IBAL S.A. E.S.P. **deben** garantizar que se presten de manera **eficiente** los servicios públicos domiciliarios.

Ha de indicarse que también hace parte de la naturaleza de la acción popular su carácter preventivo, es decir, “...que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran.”²³ Si bien es cierto la ley atribuye de manera específica a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios el diseño, construcción, mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado, también lo es que los Municipios tienen la competencia de **asegurar** la prestación de los servicios domiciliarios en su territorio y a sus habitantes de manera eficiente, por lo tanto, debe brindar acompañamiento a la Empresa que presta los Servicios Públicos Domiciliarios, para **garantizar** la prestación del servicio.

Las deficiencias de la red de alcantarillado, además de no guardar relación con la prestación de un servicio público eficiente, constituyen una amenaza y vulneración a los derechos e intereses colectivos de la comunidad a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Ahora bien, conforme a la Ley 136 de 1994²⁴ modificada por la Ley 1551 de 2012²⁵, artículo 3, numeral 22, es competencia de los municipios: “En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.” Según lo expuesto, los municipios tienen como objetivo el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio, lo cual puede lograr mediante la construcción de obras que demanden o soliciten el progreso local y el desarrollo de su territorio; con esa orientación, la ley otorgó competencias a los municipios para la construcción y mantenimiento de vías urbanas.

La Ley 9 de 1989²⁶ en el artículo 5²⁷ definió en un sentido amplio el concepto de espacio público, teniendo por tanto que las áreas requeridas para la circulación

²³ Corte Constitucional, MP. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Sentencia T-466 de 2003 del 5 de junio de 2003.

²⁴ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

²⁵ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

²⁶ “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.”

²⁷ “Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué

Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

peatonal y vehicular constituyen espacio público. La materialización del derecho al goce del espacio público requiere del libre acceso a dicho entorno y de condiciones óptimas que lo posibiliten, por tanto, su efectivo uso y goce, no se garantiza cuando estos espacios están deteriorados.

Así, corresponde al Municipio de Ibagué y al IBAL S.A. E.S.P., dentro del marco de sus competencias, colaborar de manera armónica para garantizar la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios, y asegurar el goce del espacio público y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública a todos los habitantes de su territorio. Es claro que previo al proceso de construcción o mantenimiento de la vía urbana por parte del Municipio de Ibagué, es necesario que la empresa de servicios públicos domiciliarios realice el mantenimiento, reposición y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado, lo que de forma indiscutible debe realizarse bajo los principios de colaboración armónica y coordinación.

Teniendo en cuenta esa última afirmación, en la continuación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento realizada el 25 de marzo de 2021 en este proceso, el IBAL S.A. E.S.P. Oficial indicó que su comité de conciliación reunido el 25 de marzo de 2021 decidió por unanimidad, bajo el principio de planeación y con disponibilidad presupuestal realizar el proceso de contratación para rehabilitar y/o recuperar y/o reponer las redes de acueducto y alcantarillado en los sectores comprendidos para el distrito hidráulico Nro. 7 de esta jurisdicción territorial, del cual hace parte la zona objeto de la presente acción popular. Así, indicó que inició el proceso contractual correspondiente a la Invitación Pública Nro. 021 de 2021, que cuenta con resolución de adjudicación Nro. 0187 de 16 de marzo de 2017. Las obras se ejecutarán en un plazo de 6 meses. Según lo expuesto en la audiencia especial, las obras iniciarían a ejecutarse el 19 de abril de 2021 y se le dará prioridad a la obra objeto de esta acción popular.

Anexo a dicha acta, el IBAL S.A. E.S.P. Oficial aportó al proceso el estudio de necesidad para realizar la contratación para rehabilitar y/o recuperar y/o reponer las redes de acueducto y alcantarillado en los sectores comprendidos para el distrito hidráulico Nro. 7, el inicio del proceso contractual correspondiente a la Invitación Pública Nro. 021 de 2021 y la resolución de adjudicación Nro. 0187 de 16 de marzo de 2017 de dicha invitación. No obstante, al proceso no se aportó el contrato de obra que concrete dicho proceso de contratación, el cual está en trámite de legalización.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Representante Legal del IBAL S.A. E.S.P. Oficial en la continuación de la audiencia especial de pacto, las obras se ejecutarán en un plazo de 6 meses, con intervención de los tramos a partir del 19 de abril de 2021, luego, el Despacho entiende que el proceso de contratación iniciado por la entidad debe finiquitarse y ejecutarse en ese periodo.

los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué

Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

Ahora bien, a dicha audiencia también compareció el señor Juan Carlos Núñez González en su calidad de Secretario de Despacho adscrito a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué a quien por Decreto 1000-0706 de 14 de agosto de 2018 se delegó la Representación Legal del Municipio de Ibagué para obrar en las audiencias de pacto de cumplimiento, acreditar la viabilidad técnica, presupuestal y administrativa para decidir o formular posible propuesta de pacto de cumplimiento. En razón a lo anterior, en la continuación de la audiencia especial de pacto, el Municipio de Ibagué teniendo en cuenta la manifestación del IBAL S.A. E.S.P. Oficial señaló que una vez culminen las obras de rehabilitación y/o recuperación y/o reposición de las redes de acueducto y alcantarillado por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial en los tramos o zonas objeto de la presente acción popular, procederá a intervenirlos a efectos de lograr la rehabilitación y pavimentación total de la malla vial.

El 13 de abril de 2021, el Municipio de Ibagué aportó al proceso el acta de su comité de conciliación como soporte de lo manifestado en la continuación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Así, mediante acta de 13 de abril de 2021 se indicó que una vez realizados los cambios de las redes hidrosanitarias por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué estructurará el proyecto e iniciará la elaboración del proceso precontractual una vez cuente con la disponibilidad presupuestal para ello. A su vez, señaló que según informe de visita técnica del 7 de abril de 2021 se corroboró el estado actual de la zona y la necesidad de recuperar su capa asfáltica. De esa manera, avaló la fórmula de pacto de cumplimiento propuesta por el funcionario delegado en el sentido de efectuar la recuperación de la malla vial del sector objeto de la presente acción popular una vez el IBAL S.A. E.S.P. Oficial realice la reposición de las redes de alcantarillado y entregue las respectivas certificaciones hidrosanitarias.

En ese sentido, el Despacho considera que teniendo en cuenta el plazo señalado por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial de ejecución y finalización de las obras a su cargo, es posible que de forma concomitante el Municipio de Ibagué inicie a realizar las gestiones administrativas, presupuestales y de contratación correspondientes para reponer o recuperar la malla vial del sector objeto de la presente acción popular -que también va a ser intervenida por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial- de manera que una vez el IBAL S.A. E.S.P. Oficial realice la reposición de las redes de alcantarillado y entregue las respectivas certificaciones hidrosanitarias, el Municipio de Ibagué ya haya adelantado dichas gestiones que le permitan ejecutar las obras a su cargo, en el plazo de 6 meses siguientes a su entrega por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

Así las cosas, la falta de intervención oportuna del Municipio de Ibagué y el IBAL S.A. E.S.P. Oficial en la red de alcantarillado y la malla vial del sector objeto de la presente acción popular, vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de la comunidad residente en esa área, razón por la cual corresponderá amparar los derechos colectivos mencionados, a través de la aprobación del pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la continuación de la audiencia especial realizada el 25 de marzo de 2021.

Lo anterior conlleva a declarar no probadas las excepciones de *i. Buena fe*, *ii. Falta de nexo de causalidad* y *iii. Excepción genérica*, propuestas por el IBAL S.A. E.S.P. ni las de *i. Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad*; *ii. Ausencia de*

Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué

Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

legitimación en la causa por pasiva y iii. Excepción genérica, propuestas por el Municipio de Ibagué.

Tanto el Municipio de Ibagué como el IBAL S.A. E.S.P. Oficial deberán rendir informes trimestrales a este Despacho sobre el cumplimiento de lo pactado y que se aprueba mediante esta sentencia.

A su vez, se designará a la Personería Municipal del Municipio de Ibagué (parte demandante), al Señor Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Julieta Comuna Nro. 7 de Ibagué, al Señor Representante Legal del Municipio de Ibagué o quién él designe para tal efecto, al Señor Representante Legal del IBAL S.A. E.S.P. Oficial o quién él designe para tal efecto, al Procurador Judicial en lo Administrativo delegado para los juzgados administrativos y el suscrito Juez, como integrantes del comité de verificación, para vigilar y asegurar el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto o el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, se ordenará la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, un diario de circulación municipal, una emisora regional y/o municipal, en las carteleras y las páginas web de las entidades demandadas a costa del Municipio de Ibagué y del IBAL S.A. E.S.P. Oficial. No se impondrá dicha carga a la parte demandante Personería Municipal del Municipio de Ibagué, por cuanto por auto del 27 de mayo de 2019 se concedió amparo de pobreza en su favor. Para tal efecto se ordenará que por Secretaría se libre la comunicación respectiva. La publicación deberá realizarse en un término de duración de 6 meses para las carteleras y las páginas web; y por una sola vez para los diarios y la emisora, su constancia deberá aportarse al proceso.

A su vez, se ordena esa misma publicación en la página web asignada a este juzgado.

Decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

Resuelve:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de *i. Buena fe, ii. Falta de nexo de causalidad y iii. Excepción genérica*, propuestas por el IBAL S.A. E.S.P. ni las de *i. Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad; ii. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva y iii. Excepción genérica*, propuestas por el Municipio de Ibagué, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO al que llegaron las partes dentro de la presente acción popular, en la continuación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento realizada el 25 de marzo de 2021, que se concreta en lo siguiente:

- a. Realizar por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial la rehabilitación y/o recuperación y/o reposición de las redes de acueducto y alcantarillado en los sectores comprendidos para el distrito hidráulico Nro. 7, que incluye las Calle 116 con Carrera 13 y Carrera 9; Calle 117 con Carrera 13 y Carrera 9; y Carrera

10B entre Calles 116 y 117 del Barrio Villa Julieta del Municipio de Ibagué, así como finiquitar y ejecutar el proceso de contratación iniciado por la entidad para ello. Las obras se ejecutarán y finalizarán en un plazo de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

- b. Realizar por parte del Municipio de Ibagué, de forma concomitante a la actividad descrita en el anterior literal “a”, las gestiones administrativas, presupuestales y de contratación correspondientes, para reponer o recuperar la malla vial del sector que incluye la Calle 116 con Carrera 13 y Carrera 9; Calle 117 con Carrera 13 y Carrera 9; y Carrera 10B entre Calles 116 y 117 del Barrio Villa Julieta del Municipio de Ibagué -que va a ser intervenido por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial- de manera que una vez el IBAL S.A. E.S.P. Oficial realice la reposición de las redes de alcantarillado y entregue las respectivas certificaciones hidrosanitarias, el Municipio de Ibagué ya haya adelantado dichas gestiones, que le permitan ejecutar las obras a su cargo en el plazo de 6 meses siguientes a su entrega por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

TERCERO: El Municipio de Ibagué y el IBAL S.A. E.S.P. Oficial deberán rendir informes trimestrales a este Despacho sobre el cumplimiento de lo pactado y que se aprueba mediante esta sentencia.

CUARTO: Designar a la Personería Municipal del Municipio de Ibagué (parte demandante), al Señor Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Julieta Comuna Nro. 7 de Ibagué, al Señor Representante Legal del Municipio de Ibagué o quién él designe para tal efecto, al Señor Representante Legal del IBAL S.A. E.S.P. Oficial o quién él designe para tal efecto, al Procurador Judicial en lo Administrativo delegado para los juzgados administrativos, y el suscrito Juez, como integrantes del comité de verificación, para vigilar y asegurar el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto o el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Ordenar la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, un diario de circulación municipal, una emisora regional y/o municipal, en las carteleras y las páginas web de las entidades demandadas a costa del Municipio de Ibagué y del IBAL S.A. E.S.P. Oficial, de conformidad con lo expuesto. Para tal efecto se ordenará que por Secretaría se libre la comunicación respectiva. La publicación deberá realizarse en un término de duración de 6 meses para las carteleras y las páginas web; y por una sola vez para los diarios y la emisora, su constancia deberá aportarse al proceso.

SEXTO: Remitir copia de esta decisión a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase²⁸

El Juez,

²⁸ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

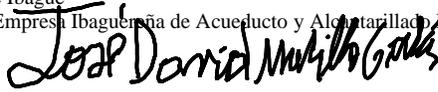
Sentencia 1ª instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00229-00

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Parte demandante: Personería Municipal de Ibagué

Parte demandada: Municipio de Ibagué y Empresa Ibagüense de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.



José David Murillo Garcés